

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1703/2015

ACTOR: DANIEL RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda promovida por Daniel Rodríguez Sánchez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal,¹ en el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-558/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Tlaxcala, entre otros funcionarios, con el ciudadano Daniel Rodríguez Sánchez, como Síndico Procurador.

2. Primera disminución del salario. El ocho de abril de dos mil once, dicho Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, determinó que a partir de la primera quincena del mes de abril de ese año, se disminuiría el salario al actor a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N) netos quincenales.

3. Segunda disminución de salario. El treinta de diciembre de dos mil once, el Ayuntamiento en cita, en sesión extraordinaria, determinó otra disminución al salario del actor, para que percibiera \$5,000.00 netos (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales.

4. Queja ante el Congreso de Tlaxcala. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el hoy actor presentó "queja" ante la Comisión de Gestoría, Información y Quejas del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante la cual manifestó diversas irregularidades en la administración del Ayuntamiento, así como de la disminución en su salario sin causa justificada.

¹ En adelante, Sala Regional Distrito Federal o Sala Distrito Federal.

5. Acuerdo del Congreso. El diez de septiembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió un acuerdo, en el que exhortó al Presidente Municipal y al titular de la Tesorería del Ayuntamiento para que se le pagaran al actor las percepciones que le correspondieran, e instruyó al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso local a dar seguimiento a lo ordenado.

6. Juicio local. El doce de septiembre de dos mil trece, el actor promovió juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala a fin de impugnar las determinaciones tomadas en sesiones de cabildo relativas a la disminución de su salario (de ocho de abril y treinta de diciembre de dos mil once), y la retención de la remuneración económica inherente al cargo de Síndico Procurador a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil trece; con el cual se integró el Toca Electoral 432/2013, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

El trece de diciembre de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional electoral local, resolvió sobreseer el juicio ciudadano local, al considerar que la pretensión había adquirido el carácter de cosa juzgada, con motivo del exhorto emitido por el Congreso del Estado el diez de septiembre anterior.

7. Primer juicio ciudadano. Inconforme con dicho sobreseimiento, el quince de enero de dos mil catorce, el actor

SUP-JDC-1703/2015

promovió juicio ciudadano, el cual fue del conocimiento de esta Sala Superior y registrado con la clave **SUP-JDC-8/2014**.

El catorce de mayo de dos mil catorce, se dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, de no existir otra causa de sobreseimiento, estudiara el fondo de la controversia y determinara si procedía el pago de todos salarios reclamados por el actor.

8. Primera sentencia de cumplimiento. El ocho de julio de dos mil catorce, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó nueva resolución en el Toca Electoral 432/2013, en el sentido de revocar las disminuciones al salario del actor, así como ordenar a las autoridades responsables realizar las gestiones necesarias para que se le pagaran al actor las diferencias salariales y remuneraciones que se le adeudaran.

9. Segundo juicio ciudadano. Al estimar que en dicha resolución no se habían atendido todos sus planteamientos, el ocho de agosto posterior, el actor promovió, ante la autoridad responsable, un nuevo juicio ciudadano, el cual fue del conocimiento de esta Sala Superior y se integró en el expediente **SUP-JDC-2130/2014**.

Dicho juicio fue resuelto el veintiséis de agosto de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, dictara una nueva en la que atendiera de manera integral los planteamientos del

actor, a fin de determinar si procedía o no el pago de las prestaciones reclamadas.

10. Segunda sentencia de cumplimiento. A fin de dar cumplimiento al fallo referido, el tres de noviembre de dos mil catorce, la Sala Unitaria responsable, dictó nueva resolución en el Toca Electoral 432/2013, en la que desestimó los planteamientos cuyo estudio había omitido y, respecto a los demás agravios dejó intocado lo resuelto.

11. Tercer juicio ciudadano. Inconforme con ello, el doce de noviembre posterior, el actor promovió, ante la autoridad responsable, un nuevo juicio ciudadano, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-2697/2014**.

El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se resolvió el referido juicio ciudadano, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, repusiera la etapa de sustanciación del medio de impugnación primigenio, para que se allegara de la información relativa a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, correspondientes a los ejercicios de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, así como de la demás información que resultara necesaria, para determinar si se adeudaba o no al actor el pago de los aguinaldos que reclamaba por haber desempeñado el cargo de Síndico Procurador en el referido Ayuntamiento durante tales anualidades.

12. Tercera sentencia de cumplimiento. El tres de febrero de dos mil quince, la Sala Unitaria responsable, dictó nueva

SUP-JDC-1703/2015

resolución en el Toca Electoral 432/2013, en el sentido de revocar las actas de sesión extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de fechas ocho de abril y treinta de diciembre de dos mil once, y siete de mayo de dos mil trece, en lo relativo a la determinación de disminuir y en su caso retener el salario del inconforme Daniel Rodríguez Sánchez; igualmente se ordenó a las responsables que realizaran los pagos reclamados por el hoy actor.

13. Primera vista al actor. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Sala Unitaria responsable, emitió un acuerdo en el cual le dio vista al hoy actor con el cumplimiento dado a la sentencia señalada en el punto que antecede, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

14. Primer acuerdo de cumplimiento. Una vez desahogada la vista referida, mediante acuerdo de cuatro de marzo siguiente, la Sala Unitaria en cita, determinó que se encontraba parcialmente cumplida dicha sentencia, pues únicamente informó de las acciones realizadas, pero sin remitir las constancias que lo acreditaran, por tanto, requirió nuevamente a las autoridades responsables para que dieran cabal cumplimiento a lo solicitado, apercibiéndolas que de no hacerlo, se les haría efectiva una multa.

15. Multa por incumplimiento. El siete de abril de dos mil quince, la Sala Unitaria del tribunal local, requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables para que cumplieran con lo solicitado, con el respectivo apercibimiento;

además de que les impuso una multa ante el incumplimiento en que habían incurrido.

16. Segunda vista al actor. El veintidós de abril de dos mil quince, las autoridades responsables desahogaron el señalado requerimiento, por lo que la Sala Unitaria del Tribunal Local, el veinticuatro siguiente, emitió acuerdo a fin de dar vista al actor con el cumplimiento dado a la sentencia de mérito a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

17. Comparecencia del actor. El treinta de abril siguiente, se llevó a cabo diligencia de comparecencia en la que el actor recibió el cheque correspondiente al pago de las diferencias salariales de los años dos mil once y dos mil doce, y de la gratificación de fin de año de dos mil once, ordenado en la sentencia de tres de febrero del año en curso.

18. Segundo acuerdo de cumplimiento. Mediante acuerdo de dos de junio del año en curso, la Sala Unitaria en comento determinó que se encontraba totalmente cumplida la resolución de tres de febrero inmediato anterior, esto es, determinó que las cantidades cubiertas al hoy actor por los conceptos condenados fueron resarcidas en su totalidad. Acuerdo que fue notificado al actor el dieciocho de junio posterior.

19. Cuarto juicio ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil quince, en contra del mencionado acuerdo, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano.

20. Remisión a la Sala Superior. El veintinueve de junio de este año, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal

SUP-JDC-1703/2015

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió la demanda y sus anexos a la Sala Superior, lo que dio origen al cuaderno de Antecedentes 226/2015.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó que conforme al Acuerdo General 3/2015 de esta Sala Superior, y toda vez que la materia de impugnación versaba sobre la posible reducción de las remuneraciones inherentes al cargo para el que fue electo el ahora promovente, la competencia para conocer del juicio ciudadano correspondía a las Salas Regionales. En el caso específico, correspondía a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

21. Sentencia impugnada. Recibidos los autos en la Sala Distrito Federal, una vez registrado con la clave SUP-JDC-558/2015 y sustanciado el juicio, se dictó resolución definitiva el seis de agosto de dos mil quince en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

22. Demanda. El dos de septiembre de dos mil quince, Daniel Rodríguez Sánchez, por escrito presentado ante la propia Sala responsable, promovió un nuevo juicio ciudadano para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

23. Turno. Recibidos los autos en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1703/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los

artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de la demanda presentada por un ciudadano, dirigida específicamente a la Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

2. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del

SUP-JDC-1703/2015

Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable, como se precisa a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio

a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el **recurso de reconsideración** previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con su artículo 25.

En el presente caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-558/2015, a través de la cual se confirmó el diverso acuerdo de dos de junio de dos mil quince, por el que se tiene por cumplida la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el Toca Electoral 432/2013.

Por lo tanto, toda vez que el acto impugnado en la presente instancia es una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, se estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es la vía idónea para controvertir dicha determinación.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que cuando la parte actora incurra en una equivocación en la vía al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía idónea, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de

rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA;**² sin embargo, tal actuación no resulta procedente en el presente caso, de conformidad con las consideraciones que se desarrollan en el siguiente apartado.

3. No resulta procedente el reencauzamiento por que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la multicitada Ley General.

Dicho numeral dispone que el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

²Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

En el presente caso, como la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, sino a un juicio ciudadano, esta Sala Superior considera que en la especie no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el inciso a), del artículo 61 invocado.

En cuanto a las hipótesis a que se refiere el inciso b), se requiere de la satisfacción de los presupuestos genéricos y específicos previstos en la ley y los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Dicha hipótesis prevé la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, distintos al juicio de inconformidad, en las que hayan determinado **la no aplicación** de una ley electoral, por considerarla **contraria a la Constitución**.

A fin de establecer los alcances de la norma contenida en la última parte de este enunciado jurídico, esta Sala Superior ha emitido distintos criterios, en aras de expandir la procedencia del recurso de reconsideraciones, lo cual acontece en los supuestos siguientes:

a) Cuando en la sentencia recurrida se realice el examen de constitucionalidad y se haya determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, de normas intrapartidarias o consuetudinarias de carácter electoral de comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencias de rubros **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL³; RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS⁴, y RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL⁵).

b) Cuando en la sentencia impugnada se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES⁶).**

c) Si en la sentencia recurrida se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁷).**

d) En los casos en que en las sentencias se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

⁴ Ibídem p. 627.

⁵ Ibídem p. 625.

⁶ Ibídem p. 617.

⁷ Ibídem p. 629.

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD⁸).

e) Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES⁹**).

Los casos expuestos constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso b), del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, las cuales pueden resumirse en que 1) la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2) subsista un planteamiento propiamente de constitucionalidad y 3) que subsistan planteamientos enderezados a demostrar violaciones a los principios

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p. 67.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 25.

SUP-JDC-1703/2015

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En el presente recurso, esta Sala Superior considera que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que anteceden, en virtud de que en la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; no se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad y tampoco se hizo alguna interpretación directa de algún precepto de la Norma Fundamental, ni se ejerció un control de convencionalidad.

Tampoco se inaplicaron normas partidarias, ni del derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, la sentencia de la Sala Regional responsable, realizó un estudio de mera legalidad al confirmar el acuerdo de dos de junio de dos mil quince, dictado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y que dio por cumplida la sentencia de tres de febrero de este año en el Toca Electoral 432/2013, dictada en cumplimiento, a su vez, de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-2697/2014 que resultaba el tercer juicio de la cadena impugnativa.

En efecto, en la sentencia combatida en el presente medio de impugnación, la Sala Distrito Federal se circunscribió a analizar los planteamientos del actor que pretendían demostrar que el

salario que la Sala Unitaria citada tomó en cuenta para cuantificar lo que debía pagársele, era incorrecto.

A juicio de la Sala responsable, los agravios del actor resultaban infundados en virtud de que consideró que:

- De la revisión a la sentencia del pasado tres de febrero, cuyo acuerdo que la declara cumplida se impugna, se advertía el actor tenía un ingreso íntegro (bruto) de \$13,677.76 quincenales; el cual, con base en las constancias del expediente le generó convicción que coincidía con el señalado por la autoridad municipal responsable en el sentido de que el salario del actor era de \$11,000 netos.
- La Sala responsable consideró que el Tribunal Local, afirmó que indebidamente se determinó una disminución salarial, quedando éste en \$7,000 quincenales netos, y posteriormente en \$5,000 quincenales netos, de lo que concluyó la violación al derecho político-electoral de ser votado del actor, en su vertiente de desempeño del cargo.
- La Sala Regional responsable sostuvo que con lo anterior se evidenciaba que la autoridad responsable determinó desde la sentencia de tres de febrero que el salario quincenal neto del actor era de \$11,000, por lo que no le asistía la razón al actor al considerar que en ninguna parte de esa sentencia se determinó deducción alguna de su salario.
- Abundó la Sala responsable que, si se considera que el propio actor anexó como pruebas a su demanda primigenia ocho copias simples de sus recibos de nómina,

SUP-JDC-1703/2015

era posible considerar que el actor tenía conocimiento que de su salario quincenal se hacían deducciones y conocía la cantidad neta que debía recibir considerando su salario inicial, antes de las indebidas reducciones aprobadas por las autoridades municipales en dos mil doce, esto es \$11,000.

- Asimismo, se advertía que desde la emisión de la sentencia de ocho de julio de dos mil catorce, la autoridad responsable consideró que el salario quincenal del actor era de \$13,677.76 íntegros (bruto), es decir \$11,000 netos, sentencia que se emitió en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2015, juicio ciudadano en el que esta cuestión no fue materia de controversia.
- La Sala Regional consideró que la determinación de la responsable de tener por cumplida en su totalidad la sentencia de tres de febrero con base en la cuantificación realizada por la autoridad municipal, fue correcta, ya que se basó en el **salario neto** del actor, de \$11,000, misma que fue coincidente con lo que percibía antes de la indebida disminución y retención, como quedó acreditado en el juicio ciudadano local.
- Adujo que no pasaba desapercibido que, si bien el actor, dentro de los conceptos que considera debían pagársele, incluye las cantidades de \$40,133.27 y \$49,133.27 por concepto de aguinaldo de dos mil once y dos mil doce, respectivamente, sin embargo consideró que estas cifras no encuentran sustento en documento o prueba alguna en el expediente.

SUP-JDC-1703/2015

- Por el contrario, expuso que en el expediente obran diversas constancias de las que se advierten las cantidades que le fueron pagadas al actor en dos mil doce y dos mil trece, con base en las cuales el Ayuntamiento determinó pagarle la cantidad de \$29,300 para cubrir la gratificación anual de dos mil once, en los términos en los que se le ordenó en la sentencia de tres de febrero pasado, es decir, con base en su presupuesto y que no fuera inferior a lo que se le pagó por ese concepto en los otros periodos.
- Por ello concluyó que la autoridad municipal responsable correctamente tomó en cuenta tanto las cantidades que se le habían pagado en otros periodos al actor por concepto de gratificación de fin de año como el presupuesto del año en curso, a fin de determinar la cantidad que debía pagársele al actor para cumplimentar lo ordenado por la Sala Unitaria. De ahí que no asista razón al actor, pues ha quedado de manifiesto que la cantidad base para cuantificar las diferencias salariales y remuneraciones que se le adeudaban, y que el monto cubierto por la autoridad responsable fue adecuado en los términos en los que lo determinó la Sala Unitaria responsable.

Como puede advertirse, en la sentencia no se realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma electoral por ser contraria a la Constitución; tampoco se hizo la interpretación directa de algún precepto constitucional ni se decidió alguna cuestión con esa temática, que es precisamente la que

justificaría la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Es decir, en los razonamientos de la Sala responsable no es posible advertir que como premisa normativa exista una norma constitucional o convencional, ni tampoco puede advertirse que haya habido una interpretación en virtud de la que haya buscado desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma fundamental en virtud de algún método interpretativo.

Por el contrario, la Sala se circunscribió a analizar normas secundarias en aras de determinar si en el caso concreto, fue correcto el cálculo de la base para cuantificar el monto que debía ser entregado al hoy actor. Esto es, cuestiones que únicamente están referidas a leyes, o bien, consideraciones de mera legalidad.¹⁰

¹⁰ En esta argumentación se coincide con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios positivos y negativos para la identificación de planteamientos de interpretación directa de la Constitución, los cuales son aplicables por analogía y similares a los que este Tribunal Electoral ha sostenido. Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de la Primera Sala. Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010, página: 329, con el rubro y texto siguientes:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente

Robustece lo anterior, el hecho de que el demandante no formula una pretensión para que se revoquen la inaplicación de normas electorales o las consideraciones sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, sino que únicamente insiste en la forma en que se calculó su salario para efectos de cuantificar el monto que debía entregársele.

En efecto de su escrito de demanda únicamente se advierte que, desde su perspectiva, de conformidad con las normas aplicables, el salario que la responsable debió haber tomado en cuenta es el monto del salario bruto (\$13,677.76 –trece mil seiscientos setenta y siete, 76/100 M.N.), y no el monto del salario neto (\$11,000.00- once mil pesos 00/100 M.N.). En efecto, se advierte que en esencia manifestó los siguientes conceptos de agravios:

- Que la determinación de dicho salario resulta imprecisa, ambigua, y oscura y que de ninguna manera se establece claramente en qué ordenamientos legales se prevé que se debe tomar en cuenta el monto neto de la percepciones.
- Que la responsable no tomó en cuenta que las relaciones de los funcionarios electos, no deben ser considerados como parte de una relación laboral del ayuntamiento, y que por ello no debió descontársele ningún impuesto al

refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

SUP-JDC-1703/2015

trabajo, de conformidad con las leyes fiscales y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- Que los aludidos descuentos debieron haber sido enterados a la cuenta pública de los meses de enero a diciembre de los años dos mil doce a dos mil trece, conforme a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, y que las supuestas contribuciones ya no debieron habérselas descontado al actor.
- Que la resolución está indebidamente fundada y motivada.

Así, del escrito de demanda se advierte que el agravio que esgrime el quejoso únicamente se refiere a planteamientos de mera legalidad, consistentes en insistir que de conformidad con las Leyes del Estado de Tlaxcala, y con leyes fiscales, la Sala responsable debió determinar un monto diferente para calcular la prestación a la que tenía derecho el actor.

No escapa a esta Sala Superior que el actor aduzca que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, mediante la remuneración económica inherente a su cargo, pues dicha vulneración la hace depender únicamente de cuestiones de legalidad consistentes en la aplicación e interpretación de normas secundarias, y no de normas fundamentales

A partir de lo anterior, es factible advertir la manera en que quedaría configurada la controversia en un eventual recurso de reconsideración, esto es, esta Sala Superior únicamente podría

pronunciarse respecto de cuestiones de legalidad, situación que resulta una cuestión ajena a la *litis* en esta vía.

Al quedar demostrado que en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la ley adjetiva electoral citada.

III. R E S O L U T I V O

UNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1703/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO